

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: U.M.H. 2018-0527.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020.
---

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se profiere la siguiente decisión:

El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.

Los señores **ERIKA FERNANDA OSORIO ROZO y NESTOR DAVID OSORIO ROZO**, en su calidad de demandados han solicitado el amparo de pobreza y en la solicitud ha manifestado que se encuentra en imposibilidad económica para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que lo represente en el transcurso del proceso, en consideración a que para actuar en esta clase de procesos necesariamente se requiere de abogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER a los señores **ERIKA FERNANDA OSORIO ROZO y NESTOR DAVID OSORIO ROZO**, el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado del amparado, para que lo represente, al Dr. MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN (mtmm1960@hotmail.com), a quien se comunicará por el medio más expedito y eficaz el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.). Por secretaría, procédase de conformidad.

Por otra parte, desde ya se advierte que no se tendrá en cuenta para el computo de los términos previstos en el art. 121 del C.G. del P., el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, por encontrarse suspendidos los términos. Así como Tampoco se tendrá en cuenta el tiempo comprendido entre el 16 y 31 de julio y el 6 al 31 de agosto, en razón a que no se permitió la entrada de los funcionarios a las sedes judiciales. Lo anterior de conformidad con los acuerdos PCSJA 20-11517/20-11518/20-11521/20- 11526/20-115-32/20-11546/20-11549/20-11556/20-11567/20-11597/20- 11614 y 20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6e7aa99ed33bb50be4ecd8a93eb5fd550008a3bc0be3de25e0faede306c784ca**

*Documento generado en 07/10/2020 02:53:15 p.m.*